



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00242 00

DTE: MARLEY ACOSTA PEREZ

DDO: CORPORACION IPS SANTANDER (OCAÑA)

Ocaña, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Se **OBSERVA** que en hecho **QUINTO** se hace mención del señor **PEDRO MARIA SANCHEZ ORTEGA**, y no se especifica cual es la relación de este con el proceso, por tal razón se solicita hacer la pertinente aclaración.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.
3. No se indica en el poder otorgado por la demandante, el objeto para el cuál se confiere, ya que no hace referencia a ninguna de las diferentes acreencias laborales de las cuales pretende exigir el pago con la presentación de la demanda para la cuál lo otorga.
4. No se indica en el poder otorgado por la demandante el canal digital y/o correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020, artículo 5.
5. No se arrima el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **CORPORACIÓN MI IPS** y **CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER**, tal como lo estipula el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral 4, o en su defecto proceder según el párrafo del enunciado artículo.
6. Se presenta una incongruencia entre el valor estipulado el acápite de cuantía y la liquidación aportada por el actor en la demanda, por tal razón deberá ser corregido en aras de determinar la instancia del proceso.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00243 00

DTE MARIA PAULA PERON PEREZ

DDO: LUZ MARINA CASTAÑEDA CARDENAS

Ocaña, nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase personería jurídica al abogado **CRISTHIAM HUMBERTO JIMENEZ AREVALO** como apoderada judicial de la señora **MARIA PAULA PERON PEREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación a los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00229 00

DTE: FREYMAN SAID LOZANO

DDO: GLORIA CECILIA GALVAN GUERRERO

Ocaña, Quince (15) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **FREYMAN SAID LOZANO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **GLORIA CECILIA GALVAN GUERRERO**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00032 00

DTE: SANTANDER RINCON LOZANO

DDO: OCUPAR TEMPORALES S.A. (E.S.T) Y DE MANERA SOLIDARIA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SEMSA S.A E.S.P.

Ocaña, Quince (15) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Se reconoce como apoderado judicial de la demandada OCUPAR TEMPORALES S.A. a la Dra. **GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce como apoderado judicial de la demandada SEMSA S.A. al Dr. **HAROLD VILLANUEVA GARCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Este Despacho encuentra que han sido notificados en debida forma los demandados **OCUPAR TEMPORALES S.A. (E.S.T) Y DE MANERA SOLIDARIA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SEMSA S.A E.S.P.** En consecuencia, para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL**, de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. FÍJESE AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00237 00

DTE: LUIS CARLOS GOMEZ

DDO: WILLY ZAID SOTO TORRADO

Ocaña, Quince (15) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase a la Doctora **LAURA MANZANO GAONA** como apoderada judicial del señor **LUIS CARLOS GOMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, así como del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **LUIS CARLOS GOMEZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **WILLY ZAID SOTO TORRADO**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00236 00

DTE: SANDRA LESMES VERGEL

DDO: WILLY ZAID SOTO TORRADO

Ocaña, Quince (15) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase a la Doctora **LAURA MANZANO GAONA** como apoderada judicial de **SANDRA LESMES VERGEL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, así como del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SANDRA LESMES VERGEL** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **WILLY ZAID SOTO TORRADO**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00188 00

DTE: SORAIDA GUERRERO DURÁN

DDO: SKYNET DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

Ocaña, Quince (15) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

No obstante el auto adiado 08 de octubre de 2020, publicado mediante estado 049 del 09 de octubre de 2020, con el que se tuvo por contestada la demanda por parte de SKYNET DE COLOMBIA S.A.S y se vinculó a demandado, habría quedado en firme, se percata el Juzgado que en auto de fecha 24 de septiembre de 2020, publicado mediante estado 047 del 25 de septiembre de 2020, la demanda que se contesta había sido rechazada porque a pesar de que la parte actora presentó subsanación de demanda dentro de término, no lo hizo respecto la totalidad de requisitos que se le exigieron, de conformidad con el Art. 25 C.P.T y de la S.S., por lo que considera el Despacho que deberá declararse la ilegalidad de la actuación surtida en la providencia del 08 de Octubre de 2020, pues de no corregirse este yerro, se vulnerarían derechos de la defensa y se incurrirían en errores tramitando un proceso respecto de una demanda rechazada y archivada.

Se hace menester recordar que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, tal como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 24 de abril de 2013, radicación 54564, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno:

“3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, **aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales**, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, **se hacen eficaces empero son ilegales**. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto proferido el 08 de octubre de 2020 en lo que concierne a la declaratoria de RECONOCER APODERADO JUDICIAL, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y VINCULAR A MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

En consecuencia, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR LA ILEGALIDAD TOTAL del auto proferido el Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** esa providencia en lo que concierne a la declaratoria de RECONOCER APODERADO JUDICIAL, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y VINCULAR A MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por lo explicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00296 00

DTE: ABNON DE JESUS QUIROGA CHAVERRA

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

Ocaña, Quince (15) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma y por encontrarse dentro del término, téngase por contestada la demanda por **COLPENSIONES**, a través de su apoderado.

Para que tenga lugar la continuación de **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00233-00

DTE: JAIRO ALFONSO ÁLVAREZ

**DDO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE, S.A.S., y el señor GERMÁN
ROBERTO FRANCO TRUJILLO**

Ocaña, Quince (15) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

No obstante se inadmitió la demanda por incumplir algunos requisitos del Artículo 25 C.P.T y de la S.S, y se concedió un término de 5 días para subsanarla, la parte demandante no lo realizó dentro del término.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro de término en los aspectos señalados, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó dentro del término otorgado en los aspectos señalados.

SEGUNDO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA C.T.

RADICADO No. 2020 00200-00

DTE: DAVID HERREARA SANCHEZ

DDO: JAIRO PRADO GALEANO Y NUMAEL PRADO GALEANO

Ocaña, Quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Téngase por contestada la demanda por **JAIRO PRADO GALEANO Y NUMAEL PRADO GALEANO**, a través de su apoderado.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DE FEBRERO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - C.T.

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00056-00

DTE: SAID ANTONIO CARDENAS

DDO: ESPO SA ESP

Ocaña, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P** a la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P**, a través de su apoderado.

Se percata el despacho que dentro de la contestación de la demanda presentada por la empresa demandada, se aduce que el demandante trabajó también para las empresas **PURIFICAR OCAÑA S.A.S., COOSERTACO LTDA, LOS FONTANEROS S.A.S Y EDSAUD S.A.S**, por lo que se hace necesario vincularlas a la litis para que ejerzan su derecho a contradicción y defensa y por ende se dispone cancelar la audiencia que existía fijada hasta tanto se cumpla con la notificación de las mencionadas empresas.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre ESPO SA ESP en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020). Llévase a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - C.T.

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00057-00

DTE: LUMAR SANJUAN MUÑOZ

DDO: ESPO SA ESP

Ocaña, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P** a la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P**, a través de su apoderado.

Se percata el despacho que dentro de la contestación de la demanda presentada por la empresa demandada, se aduce que el demandante trabajó también para las empresas **PURIFICAR OCAÑA S.A.S., COOSERTACO LTDA, LOS FONTANEROS S.A.S, LOS FONTANEROS OCAÑA S.A.S Y EDSAUD S.A.S**, por lo que se hace necesario vincularlas a la litis para que ejerzan su derecho a contradicción y defensa y por ende se dispone cancelar la audiencia que existía fijada hasta tanto se cumpla con la notificación de las mencionadas empresas.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre ESPO SA ESP en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020). Llévase a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00241 00

DTE: ALVARO ANDRES GARAY SARABIA

DDO: RAMON JESUS CORONEL SARABIA

Ocaña, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial del señor **ALVARO ANDRES GARAY SARABIA**, al doctor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En la redacción de la misma no se estipuló el domicilio y dirección de la parte actora, incumpliendo así el numeral 3 del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. A su vez también se observó la omisión del canal digital del señor ALVARO ANDRES GARAY SARABIA para efectos de notificación, donde el apoderado no realizó la debida aclaración de que, en dicho caso, los pronunciamientos del juzgado en base a este proceso, se realizaran directamente con su persona, incurriendo en falta de cumplimiento del art. 6 del Decreto 806 del 2020 que establece lo siguiente: *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*.
3. En cuanto a los anexos, no se allegó la cédula de ciudadanía del accionante ya que ésta figuraba como prueba documental de la demanda en estudio. Por tal motivo, se incumple lo establecido en el numeral 3 del art. 26 del C.P.T y de la S.S.
4. Finalmente se evidencia que no se aportaron los canales digitales de las personas que se servirían como pruebas testimoniales ante dicho proceso, por lo que este despacho no tendría los medios idóneos para hacerlos comparecer de forma oportuna al mismo. Así las cosas y según lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2020: *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas*



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión... ”.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada en un nuevo escrito integro de esta, junto con las copias requeridas para los traslados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00240 00

DTE: FABIO ANTONIO ACOSTA HERRERA

DDO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ocaña, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial del señor **FABIO ANTONIO ACOSTA HERRERA**, a la doctora **BEATRIZ EUGENIA PACHECO ARÉVALO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. La pretensión **TERCERA** condenatoria de la demanda incumple lo consagrado en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., puesto que no se formula por separado las prestaciones sociales y lo equivalente a los intereses de cesantías y también lo correspondiente a los aportes a la seguridad social como (salud, pensión y riesgos laborales) a los que se hace mención. Por ello deberá reenumerar todo el acápite de las pretensiones para incluir debidamente cada uno de los derechos referidos en ese aparte.
2. A su vez, no se aportó prueba alguna de reclamación administrativa que dentro de este tipo de procesos debe elevarse ante la entidad al ser el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. perteneciente del estado, dando así cumplimiento a lo estipulado en el art.6 del C.P.T y de la S.S. y el numeral 5 del art. 26 del C.P.T y de la S.S. toda vez que esta se entiende como requisito obligatorio de procedibilidad.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada en un nuevo escrito integro de esta, junto con las copias requeridas para los traslados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00155 00

DTE: ALFREDO CARRASCAL

DDO: JAIRO PINZON LOPEZ

Ocaña, Quince (15) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Vista solicitud de aplazamiento de audiencia de la parte demandada JAIRO PINZON LOPEZ, en razón a la renuncia de apoderado judicial y por encontrarse debidamente fundamentada, este despacho accede a ella. En consecuencia para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2020**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00002 00

DTE: MIGUEL ÁNGEL MÁRQUEZ BARAJAS

DDO: MAUREEN NUMA MONTAÑO

Ocaña, Quince (15) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **MAUREEN NUMA MONTAÑO** al doctor **NOEL FERNANDO TORRADO PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por **MAUREEN NUMA MONTAÑO**, a través de su apoderado.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el **Art. 77 del C.P.T y de la S.S**, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE FEBRERO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00004 00

DTE: YURVI JIMÉNEZ ARÉVALO

DDO: MAUREEN NUMA MONTAÑO

Ocaña, Quince (15) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **MAUREEN NUMA MONTAÑO** al doctor **NOEL FERNANDO TORRADO PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por **MAUREEN NUMA MONTAÑO**, a través de su apoderado.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el **Art. 77 del C.P.T y de la S.S**, fíjese la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE FEBRERO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00005 00

DTE: YESSIKA LORENA TORRADO JIMÉNEZ

DDO: MAUREEN NUMA MONTAÑO

Ocaña, Quince (15) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **MAUREEN NUMA MONTAÑO** al doctor **NOEL FERNANDO TORRADO PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por **MAUREEN NUMA MONTAÑO**, a través de su apoderado.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el **Art. 77 del C.P.T y de la S.S**, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00006 00

DTE: ALEIDA SANJUÁN

DDO: MAUREEN NUMA MONTAÑO

Ocaña, Quince (15) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **MAUREEN NUMA MONTAÑO** al doctor **NOEL FERNANDO TORRADO PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por **MAUREEN NUMA MONTAÑO**, a través de su apoderado.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el **Art. 77 del C.P.T y de la S.S**, fíjese la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00128 00

DTE: MARLON JÁCOME JÁCOME

DDO: CARLOS HERNANDO MANZANO SÁNCHEZ

Ocaña, Quince (15) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **CARLOS HERNANDO MANZANO SÁNCHEZ** al doctor **RAÚL ERNESTO AMAYA VERJEL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por **CARLOS HERNANDO MANZANO SÁNCHEZ**, a través de su apoderado.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el **Art. 77 del C.P.T y de la S.S**, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00246 00

DTE: OSCAR ALVAREZ TORRADO

DDO: MUNICIPIO DE ABREGO N. DE. S

Ocaña, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase a la Doctora **CLER JULIANA OSOSRIO NAVARRO** como apoderada judicial del señor **OSCAR ALVAREZ TORRADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **OSCAR ALVAREZ TORRADO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE ABREGO N. DE S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquesele personalmente la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, haciéndosele entrega de una copia del libelo demandatorio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 35 y 74 del C.P.T y de la S.S.

En cumplimiento de lo ordenado en los incisos 6º y 7º del Art. 612 del Código General del Proceso, al tratarse de los asuntos previstos en el Art. 3º del Decreto 1365 de 2013 en armonía con el parágrafo del Art. 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, notifíquese de la existencia de esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00247 00

DTE: DIONEL ARENAS CASTILLA

DDO: VOLMAR AREVALO TOSCANO

Ocaña, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En cuanto al poder, este no esta conferido con las indicaciones contenidas en el Art. 74 del CGP, puesto que no se observa el objeto para el cual esta siendo otorgado y tampoco cumple con los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2020, por último, debe indicarse la clase de proceso y su cuantía.
2. El hecho primero contiene dos circunstancias fácticas, dados los requisitos de la demanda del Art. 25 CPT Y DE LA SS, se deben individualizar debidamente cada hecho.
3. El hecho quinto no menciona ni individualiza cuales son las prestaciones sociales y demás derechos adquiridos que eventualmente no le han cancelado al actor, por lo que se debe enumerar en diferentes hechos para que la contestación se realice en debida forma.
4. En la pretensión primera debe especificar cuáles son los extremos temporales que se desea reclamar.
5. En cuanto al acápite “procedimiento”, se indica que en el trámite laboral solo existen dos clases de procesos, de UNICA Y PRIMERA INSTANCIA, es así que, conforme a la liquidación que se realiza, debe especificar cuál es el trámite que debe dársele, de conformidad al Art. 25 numeral 5 del CPT Y DE LA SS.
6. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir el poder y la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por la razón expuesta.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA - CT

RADICADO 2018 00256-00

DTE: YARINE GUEVARA RODRIGUEZ

DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS

Ocaña, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En atención al reporte de consulta de la página web del Banco Agrario de Colombia, se ordena entregar al apoderado judicial del demandante doctor JUAN CARLOS NUMA MENA quien tiene poder para recibir, el Título Judicial números **451200000150092** por valor de \$7.680.000.

Para el efecto, líbrese oficio en tal sentido al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en esta ciudad, adjuntándole el referido título judicial para su correspondiente pago. De la salida del Título Judicial antes relacionado déjese la constancia pertinente en los libros de Contabilidad llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA – C.T.

RADICADO 2017 00220-00

DTE: CARLOS MARIO ALVAREZ SANTA

DDO: RICARDO ANTONIO ROJAS CASTRO

Ocaña, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Decide el Juzgado sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2020¹, cuyo total arroja la suma de \$8.325.909.

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del precitado artículo 446 es deber del Despacho verificar que la liquidación se haya elaborado de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, y conforme a derecho, para de ser el caso aprobarla o realizar las modificaciones a que haya lugar.

Así las cosas, advierte el Juzgado que deberá ajustar la liquidación, puesto que el apoderado del demandante manifiesta que la indexación desde el 14 de mayo de 2016 hasta el 14 de marzo de 2020 arroja la suma de \$3.312.898, desconociendo el Juzgado la manera en la cual la parte ejecutante realiza dicha indexación, es así, que el Despacho procede a indexar basándose en la condena y en las fechas indicadas en la sentencia, es decir, desde el 14 de mayo de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2019 fecha en que se realizaron los pagos por parte del demandado, arrojando la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$636.832,16).

Por lo anterior, se modifica la liquidación en la siguiente forma:

POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES.....**\$5.013.011.38**

INDEXACION DESDE EL 14 DE MAYO DE 2016- HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019.....**\$636.832,016**

103.80 IPC F X \$5.013.011,38 = \$5.649.843,016

~~92.10 IPC I~~

COSTAS EN PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA.....**\$300.000**

COSTAS EN PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA.....**\$828.115**



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

TOTAL A FAVOR DEL DEMANDANTE \$6.777.959,016

Ahora, estando a órdenes de este proceso los títulos judiciales N.º 451200000150023 por valor de \$828.116, N.º451200000150024 por valor de \$5.013.011,38, N.º451200000150025 por valor de \$616.693 y el N.º451200000150069 por valor de \$300.000 tal cual como se observa en la consulta realizada por este Despacho en la página del Banco Agrario de Colombia, se dispondrá la entrega de este al apoderado judicial del actor, doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR quien tiene poder para recibir, tal como prevé el art. 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por el demandado RICARDO ANTONIO ROJAS CASTRO al demandante totaliza la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIENET MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$6.777.959,016)** valor que se encuentra indexado a diciembre de 2019 y que incluye las costas del presente asunto, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: HÁGASE ENTREGA al apoderado del ejecutante, el Dr. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR quien tiene poder para recibir el título de depósito judicial N.º451200000150023 por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS (\$828.116), N.º451200000150024 por la suma de CINCO MILLONES TRECE MIL ONCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.013.011,38), N.º451200000150025 por la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$616.693) y N.º451200000150069 por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

Para el efecto, librese los oficios en tal sentido al Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, adjuntándole los referidos títulos judiciales, debidamente endosados para su correspondiente pago. De la salida del referido título de depósito judicial, déjese la constancia pertinente en los libros de contabilidad llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA